

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN****REALES DECRETOS**

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por jubilación de D. Casimiro Moreno y Banderas, que lo desempeñaba, a D. Francisco Correa y Gálvez, que ocupa el primer puesto en la escala de los Jefes de Sección, en condiciones para el ascenso y comprendido en las prescripciones de los artículos 31 y 105 del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos veintiséis.

**ALFONSO**

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Lesmes Fernández y Fernández, Oficial mayor del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de su jubilación y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo establecido en la base 4.ª, letra D), de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, y en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos veintiséis.

**ALFONSO**

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

**MINISTERIO DE TRABAJO,  
COMERCIO E INDUSTRIA****EXPOSICION**

**SEÑOR:** Es el libro español sagrario imperecedero que difunde y expresa el pensamiento, la tradición y la vida de los gloriosos pueblos hispanoamericanos y plasma o perpetúa las concepciones del genio de la raza, vigorizando sus energías espirituales y

abriendo cauces de expansión al vínculo más indestructible de muchas generaciones hermanas. Y para enaltecerlo como guardador de las esencias, de las virtudes y de la cultura hispana, dándole impulso espiritual y material, como medio también de fecundo enlace de ideas, sentimientos y creencias, propone el Comité Oficial del Libro del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria que se instaure en España la fiesta anual del libro español en la perdurable fecha del natalicio del inmortal Cervantes.

Ninguna obra ha de ser más grata a este Gobierno que la de acoger tan hermosa iniciativa, que coincide con los anhelos de V. M. y con su propósito de propulsar la cultura, rendir pleitesía a los genios de la raza, divulgar las concepciones de los escritores españoles y facilitar la expansión de la lengua y del alma hispánicas, para enaltecer la Patria y agrandar y fortificar sus prestigios insuperados.

Por todo ello, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 6 de Febrero de 1926.

**SEÑOR:**

A. L. R. P. de V. M.,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** El día 7 de Octubre de todos los años se conmemorará la fecha del natalicio del Príncipe de las Letras españolas Miguel de Cervantes Saavedra, celebrando una fiesta dedicada al libro español.

**Artículo 2.º** En las Reales Academias y en los Paraninfos de las Universidades e Institutos del Reino se celebrarán en ese día sesiones solemnes dedicadas a ensalzar y divulgar el libro español, disertando, además de los Académicos, Catedráticos y personalidades científicas y literarias que cada Corporación designe, un alumno de cada Facultad.

**Artículo 3.º** En todas las Escuelas especiales del Estado, sin excepción alguna, incluso las militares y de la Armada, se celebrará sesión pública, dedicada al libro español y particularmente a conferencias sobre bibliografía de las especialidades correspondientes.

**Artículo 4.º** En las Escuelas nacionales, sin excepción, se dedicará el 7 de Octubre de cada año una hora, por lo menos, a la explicación de la im-

portancia del libro español y a la lectura, por los Maestros o por los alumnos, de fragmentos de obras que son gloria de nuestro idioma o que difunden el valor del libro como instrumento de cultura, civilización y riqueza nacional.

**Artículo 5.º** Todos los Establecimientos de enseñanza particular celebrarán el "Día del Libro" una fiesta adecuada al fin de la obra, dando cuenta de su actuación a las Autoridades académicas correspondientes.

**Artículo 6.º** En los cuarteles y en los buques y arsenales de la Armada se dedicará en dicha fecha una hora, por lo menos, a la lectura de trozos escogidos de nuestra literatura en los que se enaltezca a la Patria y al libro español.

**Artículo 7.º** En los Establecimientos de beneficencia se procurará celebrar la fiesta del libro o, cuando menos, repartir lectura entre las personas que en ellos se hallen acogidas; en la misma forma se celebrará la fiesta del libro en los Establecimientos penitenciarios.

**Artículo 8.º** Las Bibliotecas oficiales y las de los Centros e instituciones de enseñanza deberán dar ingreso en el "Día del Libro" a nuevos volúmenes que, al ser registrados en sus catálogos respectivos, figurarán como adquiridos en celebración de esta fiesta cultural.

**Artículo 9.º** Las entidades y Corporaciones que perciban subvención del Estado, de la Provincia o del Municipio quedan obligadas a dedicar en la misma fecha un mínimo del 1 por 1.000 de esas subvenciones a la compra y reparto de libros.

**Artículo 10.** Anualmente y en conmemoración de esta fiesta deberán crear las Diputaciones provinciales una biblioteca popular, por lo menos, en el territorio de su provincia respectiva.

Los Ayuntamientos destinarán, igualmente el "Día del Libro", una cantidad del medio al tres por mil, según el presupuesto y número de habitantes, fijándose la escala por Real orden, a la creación de Bibliotecas populares, o reparto de libros en sus establecimientos de enseñanza o de beneficencia y entre los niños pobres.

**Artículo 11.** El Comité y las Cámaras Oficiales del Libro procurarán recabar de autores, editores y libreros que establezcan un descuento especial en el precio de venta de los ejemplares que el público adquiera en el día señalado para la celebración de este festejo de-

diendo recabar, asimismo, donativos de libros, folletos y periódicos con destino a Hospitales, Hospicios, Colegios de Huérfanos, Centros de Beneficencia, Penales, etc., que se repartirán precisamente en ese día.

Artículo 12. Las Cámaras Oficiales del Libro de Madrid y Barcelona concederán el "Día del Libro" un premio de mil pesetas cada una al artículo periodístico que se publique en idioma español antes de la fecha del concurso y reuna, a juicio de ellas, mayores méritos como estímulo de amor al libro o como medio de difundir la cultura. Dichas Cámaras publicarán, con la necesaria antelación, bases o condiciones a que habrán de sujetarse los concursantes.

Artículo 13. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes adoptará las medidas convenientes para instituir con cargo al capítulo correspondiente de su presupuesto, un premio especial destinado a la obra de mayor interés científico, cultural o literario que se publique cada año, coincidiendo su otorgamiento con la fecha señalada para esta fiesta de cultura.

Artículo 14. Queda encargado de la ejecución de este Real decreto el Comité Oficial del Libro y su Comisión permanente, a los que se incorporará, a este fin, un representante especialmente designado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 15. La primera fiesta del libro español se celebrará el día 7 de Octubre de 1926. Los Jefes de los Departamentos y los de los servicios a que afecta el presente Real decreto, así como las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, prevendrán todo lo necesario para que en los próximos Presupuestos se tengan en cuenta las obligaciones que se derivan del cumplimiento de lo preceptuado a fin de que la primera fiesta anual del libro revista toda la brillantez que su importancia requiere.

Dado en Palacio a seis de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio  
e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 9 de Septiembre último, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto

de 29 de Julio anterior, se abrió concurso público para conceder el aval del Estado a las cédulas inmobiliarias que se emitiesen con destino a la construcción de viviendas para funcionarios públicos.

Terminado el plazo del concurso, al que sólo se ha presentado la "Institución Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio", y cumplidos los trámites y requisitos exigidos por los disposiciones vigentes, es llegado el momento de resolver el concurso, y, al efecto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Febrero de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se resuelve el concurso anunciado por Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, fecha 9 de Septiembre de 1925, en favor de la "Institución Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio", a la que se entenderá adjudicado dicho concurso con arreglo a las condiciones que determina este Decreto.

Artículo 2.º La cantidad máxima de cédulas que podrá emitir la entidad concesionaria será la de diez millones de pesetas, y la emisión habrá de hacerse a la par, con amortización en término de treinta y cinco años, asignándoseles un máximo del 6 por 100 de interés anual, sin que el aval del Estado pueda alcanzar a más del 5 por 100, también anual, de dicho interés.

Artículo 3.º La "Institución Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio" queda obligada a presentar en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el proyecto total o proyectos parciales de construcción que pretenda realizar, en la forma y a los efectos que previene el artículo 16 del Real decreto-ley de 29 de Julio de 1925.

Artículo 4.º La "Institución Cooperativa para funcionarios del Estado, Provincia y Municipio" queda obligada a construir anualmente 65 casas, hasta completar el límite máximo que permita la emisión de cédulas inmobiliarias autorizada.

Artículo 5.º Queda asimismo obligada la "Institución Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio" a someter a la aprobación de dicho Ministerio los contratos definitivos que celebre con los adquirentes de las casas que vaya construyendo.

Artículo 6.º Una vez que la Sociedad haya construido la mitad de las viviendas a que se refiere el proyecto total o los parciales de construcción que sucesivamente haya ido presentando y hubieran sido aprobados por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, hecha la recepción de las casas construidas en la forma que previene el artículo 24 del Real decreto-ley de 29 de Julio de 1925, y verificada la entrega de los inmuebles a sus beneficiarios, se autorizará la emisión de las cédulas inmobiliarias con las características indicadas en los artículos precedentes, por un valor doble del capital empleado en la terminación de dicha primera mitad del proyecto total o proyectos parciales oportunamente aprobados, otorgándose tal autorización por medio de Real decreto, en el que se especificarán las condiciones concretas de la emisión.

La concesión del aval para dichas cédulas se hará con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 24 de Enero de 1926 y a las normas que se dicten para su aplicación.

Artículo 7.º La concesión hecha por este Real decreto podrá ser declarada incurso en caducidad por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, si la Sociedad a quien se otorga no diera principio a la construcción de las primeras viviendas en el término de un año, a contar de la fecha en que esta disposición se publique en la GACETA DE MADRID.

Dado en Palacio a ocho de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio  
e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 9 de Septiembre último y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Julio anterior, se abrió concurso público para conceder el aval del Estado a las Cédulas inmobiliarias que se emitiesen con destino a la construcción de viviendas para escritores y artistas españoles.

Terminado el plazo del concurso, al